



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2023)

Proyecto registrado el 11 de agosto del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No. 0064

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-11-25-000-2021-00121-00
Quejoso:	Gesmary Domínguez Porras
Investigado:	Hammer Feijoo Agudelo
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **Hammer Feijoo Agudelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.396.488** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **198.001** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch.16-25) y se corroboró que el profesional no cuenta con antecedentes disciplinarios dentro de los cinco años anteriores con el certificado expedido por la Secretaría Judicial (Arch. 17).

HECHOS RELEVANTES

MOTIVO DE QUEJA

El señor **GESMARY DOMÍNGUEZ PORRAS** presenta queja contra el abogado **HAMMER FEIJOO AGUDELO** indicando que, otorgó poder al abogado el día 20 de abril de 2016 para presentar demanda contra el Hospital Duarte Cancino, sin embargo indica que han transcurrido varios años en conversación con el profesional atendiéndole las solicitudes de documentos y entrega de dinero para copias, pero que han sido casi tres (3) años en los cuales el abogado le indicaba que todo marchaba bien sin que hasta el momento tenga el acta de reparto del trámite y desconociendo cual el estado actual de su proceso.

Indicando concretamente lo siguiente:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- 1. Que mediante escrito adiado 20 de abril de 2016 otorgué Poder Especial al abogado HAMMER FEIJOO AGUDELO, identificado con C.C. No 94.396.488 de Cali, con tarjeta profesional No 198.001 del Honorable Concejo Superior de la Judicatura, para adelantar un proceso de demanda contra el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, proceso que se entregó al abogado en los términos vigentes.*
- 2. Transcurridos varios años en conversación sostenida con el Doctor HAMMER FEIJOO AGUDELO me manifestó que el proceso iba por buen camino y atendiendo sus explicaciones, solicitudes de documentación, firma de documentos y entrega de dinero para copias, me dio la confianza de que se encontraba trabajando en el caso y que se tomaría un tiempo trabajando como se debía.*
- 3. Durante 3 años fueron varias las conversaciones y visitas a la casa del abogado en cuestión donde me decía que todo iba muy bien, que ya el proceso lo había presentado ante el Juzgado competente y que luego me haría llegar el documento de reparto el cual nunca llegó a mis manos.*
- 4. Así transcurrieron días, meses, e incluso años, tiempo en el que he estado esperando una respuesta en relación a la carta de reparto o un documento donde me certifique que en verdad este proceso ha tenido el debido tramite, siendo que a la fecha no hay respuesta alguna a mi inquietud, igualmente me hizo firmar bajo mi desconocimiento y sin explicación alguna un poder en donde incluye la facultad que lo amerita para cobrar el resultado del proceso.*
- 5. Han sido varias las ocasiones en que he visitado su oficina ubicada en su casa en donde fui atendido 2 veces, si fue mucho, le solicité información del proceso y la respuesta siempre era que estaba trabajando en el caso que le tuviera un poco de paciencia que se habían presentado algunos inconvenientes personales. Transcurrido dos años no pude volver a saber nada del caso ni del abogado porque siempre que le llamaba me contestaba su secretaria donde me decía que estaba ocupado, que estaba en reunión, que me tomaba los datos y me devolvían la llamada cosa que nunca sucedió, no pude volver a tener comunicación personal ni telefónica con el abogado HAMMER FEIJOO AGUDELO a pesar de las infinitas visitas que le realice a su casa en donde fui atendido por una señora que si bien considero era su madre, con quien reiteradamente dejé mensajes escritos, solicitando al abogado que por favor me llamara y me diera información del caso y a la fecha nunca me dio respuesta a los escritos, ni una llamada para darme a conocer las resultas del proceso que hoy lleva cuatro (4) años en sus manos.*
- 6. Por lo tanto acudo ante Ustedes para que se cite y haga comparece al abogado en mención y que responda por el trabajo que le fue encomendado en los términos del poder otorgado, a lo que no aceptaré vencimiento de términos ya que el abogado me garantizo su gestión; de igual forma solicito su apoyo en realizar las investigaciones correspondiente del caso ya que el silencio del abogado me lleva a sacar conjeturas tales como que el caso fue fallado en mi favor y el abogado realizó el cobro respectivo sin notificarme y hoy su silencio y ausencia es causal de ello.*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

7. *Manifiesto que desconozco el estado actual del proceso y el despacho judicial ante el cual se tramitó o se tramita el proceso, comoquiera que el togado fue renuente en brindarme tal información y por lo cual acudo a su intervención disciplinaria.*

TRÁMITE PROCESAL

Apertura de investigación: Mediante auto 568 del 21 de septiembre de 2021 se ordena la apertura de investigación disciplinaria y se fija fecha de audiencia de pruebas y calificación para el día 06 de julio de 2022 a las 11:00 am.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (06-07-2022)¹: Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación dejando constancia que no asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones y se establece comunicación con el investigado a través del celular 3183022374 quien comunica que se encuentra indispueto y solicita reprogramación. La magistratura dispone fijar nueva fecha para el día 12 de julio de 2022 a las 08:30 am

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (12-07-2022)²: Se deja constancia que no asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones y se dispone dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, por lo tanto, se suspende este diligenciamiento por tres (3) días para que el precitado investigado justifique la causa de su no comparecencia y se señala como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación el día 28 de septiembre de 2022 a las 09:00 am.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (28-09-2022)³: Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y Calificación, se deja constancia de la asistencia del defensor de Oficio Camilo José Victoria Cifuentes, no comparece disciplinable ni agente del Ministerio Público. Acto seguido se procede a dar lectura a la queja disciplinaria y se dispone:

1. Solicitar a la oficina de reparto informe si hay una demanda presentada por el señor Gesmary Domínguez Porras en contra del Hospital Duarte Cancino.
2. Citar al señor Gesmary Domínguez Porras para ampliación de queja.
3. Solicitar el expediente por el cual se sancionó al abogado HAMMER FEIJOO AGUDELO a fin de verificar si se trata de los mismos hechos.

Se señala como próxima fecha para la audiencia 25 de enero de 2023 a las 09:00 am

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (25-01-2023)⁴: Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y Calificación, se deja constancia de la asistencia del defensor de Oficio Camilo José Victoria Cifuentes y del quejoso. No comparece disciplinable, ni agente del Ministerio Público.

¹ Arch. 26 y 27

² Arch. 30 y 31

³ Arch. 42 y 43

⁴ Arch. 51 y 52

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Se da lectura al acto anterior y se escucha en **ampliación de queja** al Sr. **Gesmary Domínguez Porras**.

Ampliación de queja Sra. Gesmary Domínguez Porras:

“Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez: (...) ¿Dónde y cuándo nació?

GESMARY DOMINGUEZ PORRAS: 14 de marzo de 1962.

Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez: ¿Bueno brevemente, dígame porqué denunció al abogado?

GESMARY DOMINGUEZ PORRAS: Si voy a ser muy claro y muy preciso, yo coloqué en poder del señor Hammer un proceso en el cual yo estaba con el Hospital Duarte Cansino y pues en vista de que fui sacado del hospital sin ningún documento, sin ninguna, algo que em dijera usted esta despedido, yo tomé la decisión de buscar un abogado para que me asesorará y el doctor me dijo, yo te tomo el caso, entonces, me tomó, le firme el poder una vez firmado el poder, todavía no haya prescrito el proceso él me dijo sí, yo te adelanto el proceso, una vez se adelantó el proceso tuvimos varias comunicaciones, varios contactos, me dijo, ya estoy en el proceso, ya lo estoy adelantando, luego me citó a la casa, estuvimos mirando el proceso. Allí me mostró que era lo que había hecho y que ya había metido y me dijo que esperara la notificación de reparto.

Esa notificación de reparto nunca me llegó a mis manos, luego le estuve solicitando el documento de reparto donde había radicado el proceso, nunca apareció y en vista de eso seguí, seguí, seguí insistiendo, fui a la casa varias veces a buscarlo, no fue posible que me atendiera, sino como dos veces y siempre me contestaba la secretaria, la secretaria me decía, es que el doctor está ocupada en una reunión y ahora que se desocupe le digo para que le devuelva la llamada y nunca me devolvió la llamada.

Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez: ¿Usted tiene copia el poder?

GESMARY DOMINGUEZ PORRAS: Tengo copia del poder, si señor

Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez: ¿Usted me lo puedo aportar?

GESMARY DOMINGUEZ PORRAS: Tengo copia del poder, sí, señor, y incluso sí señor, incluso, Ya había adjudicado y le había mandado a la, pero yo le envió toda la documentación e incluso los soportes de las conversaciones que tengo vía WhatsApp y correo con el doctor Hamer, Facebook y yo tengo ese soportes, e incluso el poder entonces para le comento, luego le dejé varias recomendaciones en la casa, cuando ya fui, me atendió y me dijo, Mira, lo que pasa es que estoy pasando por una situación crítica, una situación difícil y pues la verdad ha estado enfermo y, en fin, una cantidad de cosas que yo dije, bueno, doctor, pues entonces si usted está pasando una situación está muy bien, pero yo necesito, es algo que usted sea comunicativo conmigo y me esté informando qué pasa con el proceso, porque es que no quiero que el proceso vaya a

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

prescribir y pues que realmente este proceso se vaya a quedar así, me dijo no, tranquilo, no te preocupes.

Entonces una ocasión me llamó a la gobernación, me llamó y me dijo y fue hasta la gobernación, nos sentamos y conversamos y me dijo, mira el proceso lo metí, el proceso lo devolvieron, pero resulta que yo tengo una, unos códigos por los cuales me puedo meter bueno, en fin, yo no le entiendo muy bien el proceso. En fin, me quedé esperando que eso se diera hasta el sol de hoy. Nunca pude tener comunicación con el doctor Hammer y fue eso correcto.

Se ordena fijar nueva fecha en espera de las pruebas relacionadas por el quejoso y se fija como próxima fecha para la audiencia 02 de febrero de 2023 a la 01:30 pm.

AUDIENCIA PRUEBAS Y CALIFICACION (02-02-2023)⁵: Se instala la audiencia con la presencia del defensor de Oficio Camilo José Victoria Cifuentes y del quejoso. No comparece disciplinable, ni agente del Ministerio Público. Se da lectura al acto anterior, se verifican pruebas allegadas por el quejoso y se ordena de oficio solicitar a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali a fin de informe que cuales son los procesos donde figura como demandante: GESMARY DOMINGUEZ PORRA contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E y solicitar al Juzgado 18 Administrativo de Cali a fin de que remitan copia del proceso Rad. **7600133330-18-02017-00010-00. Se fija** como próxima fecha para audiencia de pruebas y calificación el día 19 de abril de 2023 a las 09:00 am.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (19-04-2023): Se deja constancia de la asistencia del defensor de Oficio Dr. Camilo José Victoria Cifuentes y del quejoso. No comparece disciplinable, ni agente del Ministerio Público. Se da lectura al acto anterior, se evacuan las pruebas allegadas por la oficina de reparto y se practica inspección judicial al proceso Rad. 2017-00010-00.

Acto seguido se pasa a evaluar la investigación disponiendo la **FORMULACION DE CARGOS** por:

Circunstancias fácticas:

El señor Gesmary Domínguez Porras presenta queja ante esta Sala indicando que otorgó poder al doctor Hammen Feijoo Agudelo el día 20 de abril de 2016 para demandar al Hospital Duarte Canción, sin embargo, han transcurrido varios años sin conocer sobre el Estado del proceso.

Teniendo en cuenta la ampliación y la inspección judicial del proceso ad. 2017-00010-00, se determinó que frente a las actuaciones que el abogado tuvo desde que presentó la demanda y fue rechazada la misma, pudiera inferirse que la acción estuviera prescrita, no obstante, se encuentra que el abogado no ha retirado los documentos, no se le ha revocado el mandato, ni ha renunciado al mismo. Razón por la cual sigue latente el compromiso con su cliente de devolverle la documentación correspondiente. Así las cosas, la acción disciplinaria debe continuarse y bajo ese entendido se debe establecer si el abogado tiene alguno vínculo con el quejoso a efectos de continuar con esta actuación.

⁵ Arch. 58 y 59

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Circunstancias Jurídicas:

El artículo 19 de la ley 1123 de 2007, establece:

ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. (...)*

En virtud de ello en el auto del 30-01-2017 le reconocen personería para actuar, es decir hay un nexo causal cliente-abogado que permite que esta Sala considera al abogado como destinatario de estas disposiciones.

Problema jurídico:

¿El abogado Hammer Feijoo Agudelo con ocasión de haber recibido poder del señor Gesmary Domínguez Porras para presentar demanda contra el hospital Duarte Cancino ha incumplido sus deberes profesionales y ja incurrido en falta? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

¿Es típica o legal, antijurídica y culpable la conducta del abogado? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: "**Legalidad.** *El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*".

El artículo 17, establece "**LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*".

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

El artículo 4 de la ley 1123 de 2007 indica:

ARTÍCULO 4º. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*".

La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.

Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

Norma que tiene armonía con el artículo 20 **“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN.** *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”* y artículo **“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE.** *Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Dicho lo anterior, se tiene que existió una vinculación cliente- abogado en la cual el disciplinado se compromete a iniciar una acción contenciosa administrativa como en efecto lo hizo, esto data desde el año 2012, en el año 2017 presenta la demanda y le es inadmitida por cuanto no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad exigido por la ley 641 vigente en ese momento. Por lo tanto, como él no cumplió con la gestión le fue rechazada la demanda, y en consecuencia le correspondía al abogado retirar los documentos y presentarla de nuevo o devolvérselas a su cliente. Tampoco obra renuncia o revocatoria al mandato por lo tanto esta inherente y es da tracto sucesivo el comportamiento del abogado ya que él debía retirar los documentos, infórmale a su cliente de la circunstancia para liberarlo a éste de su compromiso con el abogado y hasta este momento no se ha acreditado que lo haga.

El artículo 37 numeral 1° establece:

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Aquí hay un aparente abandono de parte de abogado de la causa del señor Domínguez Porras porque habiéndole rechazado la demanda por las razones que adujo el juzgado de no cumplir con el requisito de procedibilidad desde el 10 de marzo de 2017 hasta esta diligencia 19 de abril de 2023, no ha retirado la documentación. Por consiguiente, ese deber constituye ante este despacho un abandono de la causa del señor Gessmary Domínguez Porras. Se deje recordar que abandonar es dejar desamparado a algo o alguien y en ese momento se acredita que el abogado dejó desamparado al quejoso en la reclamación de sus derechos del Hospital Duarte Cancino, por lo cual considera el despacho que desde el punto de vista de la tipicidad o legalidad y en aras de la concreción del tipo disciplinario se le debe imputar al investigado el artículo 37 numeral 1° respecto del verbo rector **abandonar**, por cuanto no ha retirado la documentación y siguen a su suerte en manos del juzgado.

Desde el punto de vista de la antijuridicidad, el artículo **28 numeral 10** señala:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Respecto de la culpa hay una aparente negligencia que se debe considerar como culposa en cabeza del abogado Hammer Feijoo Agudelo.

En resumen, se convocó a responder al abogado a Juicio para el día:

Cargo único: Legalidad: Posible inobservancia del artículo **37 numeral 1°** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo **28 numeral 10°** ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título **culposo**.

Hecho control de legalidad se convoca a presentar alegatos de conclusión para el día 16 de mayo de 2023 a las 11:00 am

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (16-05-2023)⁶: Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y Calificación, dejando constancia de la asistencia del quejoso. No comparece disciplinable, defensor, ni agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones y se da lectura a la solicitud de aplazamiento presentada por el Dr. Camilo Victoria Cifuentes. Conforme a ello se ordena fijar nueva fecha para el día 31 de mayo de 2023 a las 01:30 pm.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (31-05-2023)⁷: Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia del quejoso y del defensor de oficio Dr. Camilo Victoria Cifuentes. Se da lectura al acto anterior y la palabra al defensor quien presenta sus alegatos de conclusión. La magistratura advierte que los alegatos no defienden los intereses del disciplinado y por ausencia de debida defensa técnica ordena RELEVAR al defensor, designar terna de defensores de oficio y COMPULSAR COPIAS con destino a esta Comisión para que se investigue el actuar doctor Camilo Victoria Cifuentes. Señalándose como fecha para audiencia de juzgamiento - alegatos de conclusión para el día 13 de julio de 2023 a las 10:00 am.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (31-07-2023)⁸: Comparecen los señores Carolina Santacruz Rivera y Joaquín Emilio Uribe en calidad de defensores de oficio. Acto seguido, se procede a reconocer personería jurídica a la señora Carolina Santacruz Rivera a fin de que represente al señor Hammer Feijoo Agudelo en garantía a su derecho a la defensa, razón por la cual, se solicita al señor Joaquín Emilio Uribe se retire de la Sala. Seguidamente la abogada refiere que, pese a los varios intentos de contacto con el disciplinable, estos no han sido prósperos, por tanto, requiere suspensión de la audiencia a fin de recolectar elementos materiales probatorios.

De ello, el despacho procede a fijar fecha para que se rindan los alegatos técnicos para el día veintiséis 26 de julio del 2023 a la una y treinta de la tarde (01:30 pm).

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (26-07-2023): Se dio inicio a la audiencia de juzgamiento dejando constancia de la asistencia del quejoso y la defensora de oficio Dra. Carolina Santacruz

⁶ Arch. 75 y 76

⁷ Arch. 78 y 79

⁸ Arch. 83 y 84

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Rivera. Se verifican citaciones y se otorga la palabra a la defensora quien expone los alegatos de conclusión.

Resumen alegatos defensora de oficio:

Pone de presente la información brindada por el doctor Hammer Feijoo, quien a través de conversación telefónica le manifestó que recibió de parte de varios trabajadores del Hospital Duarte Canción la documentación para iniciar proceso contra Hospital, entre ellos el del quejoso señor Gesmary Domínguez Porras, quien trabajó para el hospital hasta el 30 de abril de 2012 operando la prescripción el 30 de abril de 2015, encontrándose ya vencidos los términos, no obstante ante la insistencia del quejoso le recibió los documentos.

Que el disciplinable afirma que solo recibió dinero por concepto de copias toda vez que la demanda primero se presentó en los Juzgados Laborares y posteriormente en los Juzgados Administrativos. Que no ha cobrado ningún dinero con ocasión del proceso adelantado ante los Juzgados Administrativos del Circuito.

Que los otros procesos entregados por parte de los trabajadores del Hospital Isaías Duarte Cancino se encuentran en curso. Aduce que el disciplinable en el transcurso de esos años en conversaciones con el quejoso se le presentaron muchos inconvenientes personales, la muerte de su padre, el diagnostico de cáncer de su madre, la enfermedad de su hermano discapacitado con artrosis en la cadera, también los problemas económicos al adquirir vehículos al verse atrasado y endeudado en las cuotas de estos. Adicionalmente que se encuentra en un estado de depresión por lo cual no sale de su casa, hasta el punto que le ha cogido fobia hasta a su celular e incluso la decepción por la misma carrera que escogió, el derecho y su debido litigio sin poder dormir bien en horas de la noche y otras situaciones.

Finalmente indica que la depresión según la organización mundial de la Salud es una enfermedad común pero grave que interfiere con la capacidad para trabajar, estudiar comer, dormir y disfrutar la vida, la cual se caracteriza por una tristeza permanente y con la perdida de interés en las actividades cotidianas que puede afectar a cualquiera con eventos estresantes. Permitiendo concluir que la situación que padeció y padece el disciplinado afectó su vida y desempeño en la gestión, motivo por el cual solicita no acceder a las pretensiones del quejoso atendiendo la enfermedad que padece el investigado.

Recibidas las alegaciones de conclusión por parte de la defensora se ordenó registrar el proyecto de sentencia a Sala.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos⁹.

3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“(...) Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)”

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*.

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“(...) ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)”

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

⁹ *“Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”⁹.*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(…) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (…)”¹⁰.

3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

“(…) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (…)”.

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

4.1 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado Hammer Feijoo Agudelo y por ende incurrió en falta disciplinaria al haber dejado abandonado el proceso radicado **No. 7600133-33-018-02017-00100-00** en el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali por el periodo aproximado de seis (6) años, atendiendo que no retiró la documentación entregada por el Sr. Gesmary Domínguez Porras una vez fue rechazada la demanda por auto 214 del 10 de marzo de 2017?

Debe decirse en grado de certeza que sí, conforme las razones que más adelante se exponen.

4.3 ¿La conducta de la abogada se encuentra incursa en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1° ibidem?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.4 ¿El abogado Feijoo Agudelo obró con culpa en el desarrollo de estos comportamientos?

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa conforme al artículo 21 ibidem.

¹⁰ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ANTECEDENTES: Se orientó la presente investigación en determinar con fundamento en la queja disciplinaria elevada por el señor Gemasry Domínguez Porras, si el doctor Hammer Feijoo Agudelo incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación y de las pruebas aportadas al proceso determinó que el abogado asumió representar los intereses del quejoso al interior el proceso Rad. No. 7600133-33-018-02017-00100-00 que se tramitó ante el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, no obstante, pese a que el juzgado lo requirió para que aportara la conciliación como requisito de procedibilidad, no lo realizó, ocasionando que el 10 de marzo de 2017, el juzgado rechazará la demanda en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CGP. Observando que el abogado abandono el encargo profesional comoquiera que no retiró los documentos entregados por el quejoso a efectos iniciar nuevamente la acción o devolverlos a su cliente, pues se verifica que no hubo revocatoria de poder o renuncia al mandato.

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 02 de febrero de 2023, se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

Único Cargo: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 , la falta del artículo 37 numeral 1° , el cual se endilgó a título culposo .		
ANTI JURIDICIDAD	LEGALIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°: <i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</i>	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado. <i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.</i>	Se calificó a título de CULPA .

5.ÚNICO CARGO. El disciplinable abandono e encargo profesional que le hiciera en señor Gesmary Domínguez al no haber retirado los documentos aportados en la demanda del Juzgado 18 Administrativo de Cali una vez se rechazó el día 10 de marzo de 2017 el proceso Rad. 7600133-33-018-02017-00100-00, conducta que no ha ejecutado hasta este momento de dicha sentencia. Situación está que, permite colegir una conducta negligente por parte de la profesional del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional le exige mantener atento de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asume el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias del encargo realizado por su cliente y en razón de ello, debía desplegar las actuaciones necesarias para la prosecución de las

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

gestiones encomendadas y no abandonar el proceso y dejarlo a su suerte, pues lo válidamente jurídico era que procediera a retirar la demanda y documentos a fin de instaurar nuevamente el proceso o en su defecto regresar la documentación a su cliente, sin embargo no lo hizo el desconociendo con ello dichos postulados.

5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1° ibidem. Por cuanto la conducta que se esperaba de ella era la de realizar las gestiones encomendadas por su cliente, y por ello debía retirar la demanda para iniciarla nuevamente, o si era del caso proceder a renunciar al manado y entregar la documentación a su cliente, sin embargo, no lo hizo, omitiendo el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, teniendo en cuenta que abandono en trámite en el Juzgado.

5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.**5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.**

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado, obran dentro del presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

5.2.1.1 – Copia del proceso Rad. proceso Rad. 7600133-33-018-02017-00100-00, Demandante: Gesmary Domínguez Porras, Demandado: Hospital Duarte Cancino.

INSPECCION JUDICIAL RAD. 2017-00010-00

Folio	Actuación	Fecha
A folio 1	Poder otorgado por la señora Gesmary Domínguez Porras al abogado Hammer Feijoo Agudelo.	Sin fecha
A folio 83	Reclamación administrativa ante el Hospital Isaías Duarte Cancino.	15-04-2015
A folio 90	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el abogado Hammer Feijoo Agudelo.	24-01-2017
A folio 115	Acta de reparto	24-01-2017
A folio 117	Auto No. 0088 en el que se indica: <i>“Para el caso que nos ocupa el accionante presento demanda en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado en virtud del silencio administrativo negativo del demandado, frente a la petición formulada el día 15 de abril de 2012, en la que se solicitó la existencia del contrato de trabajo el 1° de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2012 y consecuente pago de las prestaciones sociales; sin embargo no se aportó para el efecto el requisito de procedibilidad mencionado en la norma y en la extensa jurisprudencia citada ut supra.</i>	30-01-2017

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

	<p><i>En ese orden, como lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto referente a que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, y a su vez se ordene su restablecimiento del derecho con pago de acreencias laborales en atención a la relación laboral, sin duda alguna, lo que se discute son derechos inciertos y discutibles, razón por la que deberá cumplir con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, allegando la constancia de agotamiento de dicho presupuesto para acudir ante la jurisdicción administrativa por medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 del CPACA anteriormente reseñado”.</i></p> <p>En consecuencia, el despacho DISPONE:</p> <p>“PRIMERO: INADMITIR el libelo de la referencia, por las razones anotadas.</p> <p>SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazado de la demanda (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).</p> <p>TERCERO. - RECONOCER personería al Sr. Hammer Feijoo Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.396.488 y portador de la tarjeta profesión al del abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno.</p>	
A folio 127	Auto 214 por medio del cual se rechaza la demanda impetrada.	10 de marzo de 2017.
A folio 129	Correo electrónico notificación por estado hamfei73@gmail.com	13 de marzo de 2017
A folio 130	Constancia secretarial “informándole que el termino de ejecutoria el auto interlocutorio No. 214 del 10 de marzo de 2017 corrió los días hábiles 14,15 y 16 de marzo de 2017. Dentro de dicho termino las partes guardaron silencio”	17 de marzo de 2017

5.2.1.2 - Ampliación de queja presentada por el señor Gesmary Domínguez Porras en audiencia de fecha 25 de enero de 2023.

5.2.1.3- Poder otorgado por el señor Gesmary Domínguez Porras al abogado Hammer Feijoo Agudelo, dirigido al procurador Delegado para asuntos Administrativos- Procuraduría General de la Nación, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial¹¹. Fecha de autenticación 20 de abril de 2016.

5.2.1.4 – Historial proceso rama judicial Rad. 2017-00100-00

¹¹ Arch. 0054 (01 Elementos Materiales Probatorios Folio 2)

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.2.1.5 – Correo electrónico del señor Hammer Feijoo Agudelo del 16 de mayo de 2015, en el cual se indica:

“Buen día, en este momento estoy fuera del país, regreso el 26 de enero, Inmediatamente regrese asumo el asunto y lo contactare. Mil gracias.

5.2.1.6- Correo del abogado Hammer Feijoo Agudelo del 25 de febrero de 2015, indicando¹²:

“Buena tarde Gesmary, entiendo su preocupación, al respecto me comprometo a que en la segunda semana de marzo se presenta la demanda. Tuve el cel dañado, pero a partir del lunes vuelve a estar activo, para que podamos estar más fácilmente en contacto. En caso de alguna duda sobre los hechos de la demanda le llamo”. Muchas gracias.

Con reenvió de fecha 24 de febrero de 2015 en el que se indica;

“Cordial Saludo,

Deseando los mejores existo en su ardua labor, me dirijo a Usted con el propósito de obtener información correspondiente al proceso; que paso debo seguir, algo preocupado ya que el tiempo de vencimiento de términos se hace cada vez mas corto y me preocuparía si se perdiera.

Agradezco su valiosa colaboración y atento a cualquier colaboración necesaria para que este proceso se radique lo mas pronto posible ante el Juzgado”.

5.2.1.7- Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2019 en que le se plasma¹³:

“De acuerdo a lo dialogado le remito a usted el poder que debe autenticar para efectos de solicitar la realización de la audiencia extrajudicial en derecho que es necesaria para efectos de la presentación de la demanda.

Por favor imprímalo en hoja tamaño oficio, firmelo y autentique su firma, luego me lo hace llegar físico a la carrera 35 # 12-49 Barrio Olímpico de Cali (V).

5.2.1.8- Historial conversación de WhatsApp enviados y recibidos con el abogado¹⁴.

5.2.1.9- Respuesta de oficina de apoyo judicial en la que se indica¹⁵:

“Respetado Doctor Hernández: En atención a su solicitud me permito CERTIFICAR que revisada la base de datos de reparto, NO SE ENCONTRO REGISTRO ALGUNO de demanda con las partes citadas en el asunto”.

¹² Arch. 0054 (01 Elementos Materiales Probatorios Folio 8)

¹³ Arch. 0054 (01 Elementos Materiales Probatorios Folio 9)

¹⁴ Arch. 0054 (02 Chat de Conversación)

¹⁵ Arch. 0043

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Conforme a lo anterior se verifica que el disciplinado abandono el encargo que le hiciera el Sr. Gesmary Domínguez Porras al omitir retirar la demanda que contenía la documentación entregada por el quejoso una vez se dio el rechazó del Rad. 7600133-33-018-02017-00100-00 por la no subsanación del requisito de procedibilidad que se exigió para dicho momento. Lo anterior se logra establecer por cuanto existe prueba en el expediente de que la demanda y sus documentos aún sigue en el archivo del Juzgado 18 Civil Administrativo de Cali, sin que los mismos haya sido regresado a su poderdante o presentados nuevamente ante un Juzgado, constatando con ello la indiligencia y descuido del profesional pues la documentación a la fecha sigue en el despacho judicial.

Conforme a lo anterior, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión de la disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario la indiligencia de la togada, en su condición de apoderada del señor Giovanni Arce Buitrago.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado.

5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…) (Negritas y subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibidem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que a la disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues la togada, al haber aceptado conocer y tramitar proceso administrativo a nombre del señor Gesmary Domínguez Porras, tenía que cumplir con el deber de atender con celosa diligencia el encargo encomendado, que se limitaba a la representación del señor quejoso y por ello debía realizar las actuaciones pertinentes como proceder al retiro de la documentación, una vez se rechazó el proceso por la no subsanación, lo anterior a efectos de proceder a radicar una nueva demanda, o si era del caso de no continuar con la gestión por la presunta caducidad debía renunciar al mandato y devolver los documentos a su legítimo destinatario, lo cual no aconteció como se pasa a revisar:

Tenemos que al interior del proceso Rad. 7600133-33-018-02017-00100-00 a través de auto 214 del 10 de marzo de 2017, se rechazó la demanda en virtud de que la parte demandante no realizó en tiempo oportuno ninguno de los procedimientos procesales que tenía a su alcance para la admisión, motivo por el cual a partir de esa fecha el abogado Hammer Feijoo Agudelo debía proceder a retirar la demanda con los documentos aportados con la finalidad de que se procediera a incoar nuevamente las acción o se efectuara la devolución de estos a su mandante en caso de considerar que no era procedente continuar con el proceso, sin embargo no lo hizo, pues desde marzo de 2017 hasta la la fecha de formulación (19 de abril de 2023) seguían estos documentos en el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, es decir hubo un abandono del encargo profesional realizado por el Sr. Gesmary Domínguez Porras.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Colorarío a lo anterior debemos recordar que la Real Academia Española (RAE), ha señalado como definición para el verbo abandonar lo siguiente:

1. *tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Han abandonado este edificio.*
2. *tr. Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola.*

Siendo ello lo ocurrido en el presente asunto , pues de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso se verifica que el abogado dejó el tramite abandonado en virtud de que la actividad procesal para la cual le fue contratada (proceso administrativo) permaneció inactivo por un periodo aproximado de seis (6) años comoquiera que hasta el momento no ha retirado la demanda a pesar de que el vínculo contractual cliente-abogado permanece vigente en el tiempo pues no ha existido ni renuncia, ni revocatoria de parte del abogado o del denunciante, lo cual se advierte de la queja y declaración presentada por el señor Domínguez Porras quien desconocía sobre la situación actual de su proceso y sobre la cual solo enteró en el desarrollo de esta actuación.

Así mismo se debe indicar que los argumentos defensivos planteados por el investigado a través de su defensora de oficio, respecto a su situación de salud y demás circunstancias familiares que afectaron su estado mental a raíz de una depresión que padeció y padece actualmente, debe decirse que frente a ello no se acreditó con ningún elemento lo manifestado por el investigado, motivo por el cual dichas aseveraciones carecen de sustento probatorio pues de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, le correspondía a la togado y su defensora aportar el medio de convicción que acreditar su dicho, sin embargo no lo hicieron.

Al respecto, esto es, sobre la carga de la prueba, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 23 de febrero del 2022 Rad. 200011102000201800161 01, con ponencia del doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla, señaló lo siguiente:

“(...) Es menester precisar, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la ley 734 de 2002, en aplicación del artículo 16 de la ley 1123 de 2007 que refiere a la integración normativa, es claro que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, mencionando el referido artículo 128 de forma clara y expresa que “La carga de la prueba corresponde al Estado”.

Dicho esto, es importante señalar que el concepto de la carga de la prueba deriva del principio onus probandi, que refiere justamente a “la obligación de probar” como carga procesal, en donde corresponde a cada parte dentro del trámite de un proceso, probar o acreditar los hechos que invoca, y presentar la prueba o suministrarla¹⁶.

Como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2006 M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, el principio de la carga de la prueba admite excepciones, ya sea porque se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2006, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

se halle en la capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios); porque corresponde a un hecho que por su carácter indeterminado en el tiempo, modo o lugar, hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (Afirmaciones o negaciones indefinidas); o porque son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento (...)”

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 733 del 2013 señaló:

(...) La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporta las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

La carga de la prueba está regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La Corporación ha manifestado que las reglas que gobiernan la institución de la Carga de la prueba son: “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa”. (...)”

En este mismo sentido, se ha Pronunciado la Corte Suprema de Justicia al analizar el tema de la carga de la prueba en los procesos judiciales colombianos:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio”.

“De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones” (...)”

De manera que, frente a los argumentos defensivos que expuso la defensora de oficio en los alegatos de conclusión, se debe señalar que estos no son admisibles, pues no se lograron acreditar que estos efectivamente ocurrieron, ya que se itera no se allegó ningún elemento de prueba que permita constatar las situaciones aducidas por el disciplinado.

En ese orden se debe iniciar que, recientemente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en sentencia del 28 de julio del 2021 del 2021 (Rad. 76001-11-02-000-2017-02092-01), MP. Diana Marina Vélez Vásquez, se indicó:

“(...) Frente a lo anterior, resalta la Comisión que al investigado se le reprochó la violación al deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que resalta la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, diligencia, que, según la Real Academia de la Lengua, significa:

*“1. f. **Cuidado** y actividad en ejecutar algo.*

*2. f. **Prontitud, agilidad, prisa.***

*3. f. **Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado.”**
(Subrayado por fuera del texto original)*

De lo anterior, se tiene que el deber de diligencia le exige a un abogado, actuar con cuidado, prontitud y acuciosidad en la ejecución de las tareas asignadas.

No hay que olvidar que la Ley 1123 de 2007, en esencia, es un estatuto deontológico, que consagra deberes que se concretan en aquellos comportamientos mínimos exigibles que se compromete cumplir el profesional del derecho, en este caso, el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, que le impone al profesional la tarea de realizar con “cuidado, prontitud y acuciosidad” la gestión encomendada.

Ese mínimo ético exigible a los abogados se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad, como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, de modo que resulta apenas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética” (...)”

Conforme a lo anterior a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor Hammer Feijoo Agudelo pues el abogado

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en mención abandono la gestión encomendada por el señor Gesmary Domínguez Porras como quiera que, después de haber recibido el encargo profesional y a pesar de haber instaurado la demanda administrativa, esta se fue rechazada el 10 de marzo de 2017, sin que posterior a ello realizará el retiro o entrega de la documentación a su cliente o se presentara nuevamente la demanda para lograr la consecución de lo pretendido por el cliente, ya que transcurrieron aproximadamente seis (6) años de inactividad procesal, atendiendo que no se presentó de manera posterior nuevamente la demanda y que para la fecha de formulación aún permanecían estos documentos en el Juzgado.

En conclusión, ante los cargos formulados por la Sala, se debe señalar que se encuentra evidentemente probado con suficiencia los hechos endilgados para llegar a la certeza de la ocurrencia de la falta y la responsabilidad del investigado sobre la misma, pues, los argumentos del cargo se edifican en los elementos materiales probatorios que fueron recolectados y allegados de manera legal y oportuna al presente disciplinario y no en meras aseveraciones como pretendió fundar su defensa el disciplinado a través de su abogada de oficio; quién no encontró respaldo probatorio, máxime cuando la carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho y se itera, dicha obligación recae sobre quien lo alega, no habiendo logrado demostrar la doctora Feijoo Agudelo con los argumentos plateados causal para ser exonerado de responsabilidad.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza de la aquí disciplinad, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión de la disciplinada (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumió una conducta negligente y descuidada en el encargo profesional que le encomendó el señor Gesmary Domínguez Porras, pretermiando la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza CULPOSA (art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que, en el acápite correspondiente a la responsabilidad disciplinaria del encartado, esta Sala de Decisión se pronunció respecto de los argumentos defensivos dados las defensora de oficio solo es menester indicar que se logró demostrar que el abogado abandono las actuaciones propias del encargo profesional que aceptó tramitar en favor del Sr. Domínguez Porras, comoquiera que no retiró la demanda administrativa que se adelantaba en el Juzgado 18 Oral Administrativo de Cali, una vez esta fue rechazada a pesar de que contaba con la opción de: i). Proceder a instaurar un nuevo proceso, 2. Renunciar al mandato, y 3. Retirar y regresar la documentación a su cliente para que a través de otro profesional se continuara con el encargo, sin embargo no lo hizo, permaneciendo el proceso Rad. 2017-00100-00 abandonado durante seis (6) años, pues hasta la fecha (18-04-2023) dicha documentación reposaba en el Juzgado.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Si bien se aduce una presunta caducidad en el trámite administrativo y una situación de enfermedad como casual de exoneración, la mismas no resultan validas, pues el mandato que asumió de acuerdo al poder que le otorgó el señor Gesmary Domínguez permanece vigente en el tiempo comoquiera que el profesional no a renunció al mandato y por ello debía proceder a retirar la demanda y entregarse a su cliente en caso de considerar que ya no habían posibilidades jurídicas para continuar, sin embargo ello no ocurrió pues el abogado dejó el proceso abandonado a su suerte en el Juzgado. Así mismo se debe reiterar que la situación de enfermedad y calamidad familiar no fue demostrada conforme se explicó en acápite anteriores.

En ese sentido, debe señalarse que la adecuación típica efectuada corresponde a la conducta reprochada del disciplinado, en tanto es evidente que el abogado Hammer Feijoo Agudelo, no actuó con diligencia profesional respecto del encargo encomendado; lo que permite colegir que incurrió en falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

En cuanto a la modalidad de la conducta, se acreditó que el letrado actuó con culpa, pues se mostró negligente y descuidada frente a la gestión encomendada en lo que respecta al no retiro de la demanda administrativa, una vez se generó el rechazo de la misma, limitándose a abandonar totalmente la gestión durante casi seis (6) años, pues se itera que la demanda no fue retirada, ni radicada ante otro juzgado con posterioridad.

En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, sino que también determinó que la referida conducta es antijurídica, por cuanto con ella se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 10° ibidem, sin que la justificación presentada pueda eximir de responsabilidad, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso; razón por la cual concluye la Sala que se encuentran probados los elementos que estructuran el desconocimiento del deber de diligencia que predica el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto del abogado e igualmente se encuentra que no son de recibo las exculpaciones planteadas por la defensora comoquiera que no expresaron justificación plausible para la actuación del disciplinado.

7. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA: La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de *“observar la Constitución Política y la Ley”, “conocer promover y respetar las normas consagradas en este código” “respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión” y “renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”*

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa,***

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código”.

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor **HAMMER FEIJOO AGUDELO** la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

7.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley. Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con las actuaciones propias de la profesión relacionadas con el encargo profesional que se asume, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera célere, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente.

7.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios materiales al señor Gesmary Domínguez Porras (cliente del letrado), cuando habiendo encargado un asunto aun abogado y éste no lo realiza (no cumple con sus cargas), se ve afectado el quejoso comoquiera la jurista se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de este.

Materiales. Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la no tramitación debida del proceso administrativos el tiempo invertido, la espera de un resultado que se truncó por un periodo aproximado de seis (6) años, como quiera que abandono el encargo profesional que se le encomendó por parte del señor Domínguez Porras.

7.3. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Si bien es cierto, estamos en presencia de la omisión de una profesional del derecho y cuya modalidad de conducta es culposa, de cara a la afectación de los intereses de su cliente, es grave pues se trata de una ausencia de celo por parte del abogado, lo que generó un posible perjuicio material a su cliente, puesto que no atendió con celosa diligencia el encargo aceptado, lo que nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso, dado que no obro con la debida diligencia profesional exigida por el legislador en su actuar, al acreditarse la incuria de este al no retirar la demanda y documentos una vez se generó el rechazo del proceso Rad. 2017-00100-00 y por tanto, se evidencia un comportamiento negligente e incurioso que se traduce en abandonar.

7.4. RAZONABILIDAD: En el entendido que la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; así: por haber afectado sin justificación el deber atender con celosa diligencia los encargos profesionales, generando una afectación al deber jurídico tutelado y en consecuencia se impone la sanción por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

7.5. NECESIDAD. Deviene del hecho de que en la Ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada “*función de la sanción disciplinaria*” la cual “*tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley*”, para el caso tratándose de una profesional del derecho, contratado por el quejoso, que por el descuido o negligencia de su parte, no garantizó los principios de efectividad y celeridad del debido proceso, afectando con ello a su cliente, quien sin saber la causa le fue rechazado su proceso por la desidia de su apoderado quedando abandonado en el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali.

7.6 PROPORCIONALIDAD. La cual debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del abogado **HAMMER FEIJOO AGUDELO** la sanción se graduará atendiendo a los criterios ya analizados; debiéndose tener en cuenta que el togado no cuenta con antecedentes disciplinarios y por ello la sanción a imponer será de; de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE TRES (03) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem**, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en los numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en los artículos 37 numeral 1°, comportamiento calificado a título de **CULPA**.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **HAMMER FEIJOO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.396.488** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **198.001**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE TRES (03) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem**, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en los numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en los artículos 37 numeral 1°, comportamiento calificado a título de **CULPA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado, a su defensora, al quejoso y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada procédase ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00075-00
Quejosa:	Miriam Galeano Chica
Investigado:	Mario Orlando Valdivia Puente
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115832af05e882012b1b3fdefd2be3e53c97bbc682fb36ccf154664e952e8e25**

Documento generado en 28/08/2023 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa409f9ab10835b40506c085503f6a5fb61a03ff33e767ebc566aaa5ebd6b2**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>